



## Asamblea de los Estados Partes

Distr.: general  
30 de noviembre de 2011

ESPAÑOL  
Original: inglés

### Décimo período de sesiones

Nueva York, 12 a 21 de diciembre de 2011

## Informe de la Mesa sobre el establecimiento de un Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional

### Nota de la Secretaría de la Asamblea

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 25 de la resolución ICC-ASP/9/Res.3, de 10 de diciembre de 2010, la Mesa de la Asamblea de los Estados Partes presenta el informe sobre la posible aplicación del párrafo 4 c) del artículo 36 del Estatuto de Roma para que lo examine la Asamblea. El presente informe releja los resultados de las consultas oficiosas celebradas por el Grupo de Trabajo de la Mesa de Nueva York.

### I. Antecedentes

1. En el párrafo 25 de la resolución ICC-ASP/9/Res.3<sup>1</sup>, titulada “Fortalecimiento de la Corte Penal Internacional y de la Asamblea de los Estados Partes”, aprobada por la Asamblea de los Estados Partes (la “Asamblea”) el 10 de diciembre de 2010, se pidió “a la Mesa que prepare un informe a la Asamblea en su décimo período de sesiones sobre la posible aplicación del párrafo 4 c) del artículo 36 del Estatuto de Roma”.
2. El párrafo 4 c) del artículo 36 del Estatuto de Roma dice que:  
“La Asamblea de los Estados Partes podrá decidir que se establezca un comité asesor para las candidaturas. En ese caso, la Asamblea de los Estados Partes determinará la composición y el mandato del comité”.
3. Tras la aprobación de la resolución ICC-ASP/9/Res.3 por la Asamblea, la Mesa designó a la Sra. Francisca Pedrós (España) facilitadora del Comité Asesor para las candidaturas en su segunda sesión, celebrada el 1 de febrero de 2011.
4. La facilitadora celebró dos consultas oficiosas sobre el tema, el 5 de octubre y el 10 de noviembre de 2011, respectivamente. El Grupo de Trabajo convino en presentar en el décimo período de sesiones de la Asamblea un proyecto de mandato con el cometido, la composición y los métodos de trabajo del Comité Asesor (anexo).

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea de los Estados Partes en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, noveno período de sesiones, Nueva York, 6 a 10 de diciembre de 2010 (ICC-ASP/9/20), vol. I, ICC-ASP/9/Res.3, párr. 25.*

## II. Conclusiones generales

5. El procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados debe ajustarse a lo dispuesto en el Estatuto de Roma. En especial, los candidatos presentados por los Estados Partes deben reunir los requisitos indicados en el párrafo 3 a), b) y c) del artículo 36:

“ a) Los magistrados serán elegidos entre personas de alta consideración moral, imparcialidad e integridad que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países;

b) Los candidatos a magistrados deberán tener:

i) Reconocida competencia en derecho y procedimiento penales y la necesaria experiencia en causas penales en calidad de magistrado, fiscal, abogado u otra función similar; o

ii) Reconocida competencia en materias pertinentes de derecho internacional, tales como el derecho internacional humanitario y las normas de derechos humanos, así como gran experiencia en funciones jurídicas profesionales que tengan relación con la labor judicial de la Corte;

c) Los candidatos a magistrado deberán tener un excelente conocimiento y dominio de por lo menos uno de los idiomas de trabajo de la Corte.”

6. Además, en el párrafo 4 b) del artículo 36 se añade el requisito de la nacionalidad de un Estado Parte:

“ b) Un Estado Parte podrá proponer un candidato que no tenga necesariamente su nacionalidad, pero que en todo caso sea nacional de un Estado Parte”.

7. Los Estados Partes son responsables de verificar que los candidatos que presenten reúnan los requisitos estatutarios. A ese respecto, en el párrafo 4 a) del artículo 36 se establece que :

“(…) Las propuestas deberán ir acompañadas de una exposición detallada acerca del grado en que el candidato cumple los requisitos enunciados en el párrafo 3”.

8. Además, en el párrafo 6 de la resolución ICC-ASP/3/Res.6 de la Asamblea, titulada “Procedimiento para la presentación de candidaturas y la elección de los magistrados de la Corte Penal Internacional”, de fecha 10 de septiembre de 2004, se establece que:

“Cada candidatura irá acompañada de una declaración en la que:

a) se especificará con suficiente detalle en qué grado cumple el candidato cada uno de los requisitos enunciados en los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 36 del Estatuto de conformidad con el apartado a) del párrafo 4 del artículo 36 del Estatuto”.

9. El procedimiento actual no incluye la intervención de ningún órgano independiente de evaluación que verifique el cumplimiento de los requisitos. Según la formulación actual, eso corresponde a los Estados Partes.

10. En consecuencia, el establecimiento de un Comité Asesor introduciría un organismo independiente en la estructura misma de la Asamblea a fin de facilitar el procedimiento de elección de los magistrados. El Comité tendría legitimidad, lo que no ocurre en ningún otro organismo con funciones análogas. Sería en último término responsable ante la Asamblea; además, posibilidad de su establecimiento se prevé expresamente en el Estatuto de Roma.

11. La Mesa ha establecido también un comité para la elección del Fiscal denominado Comité de Selección para el cargo de Fiscal de la Corte Penal Internacional, cuyo mandato figura en el documento ICC-ASP/9/INF.2.

12. El establecimiento de un Comité Asesor no implica en ningún caso la supresión de la función de los Estados Partes en la presentación de candidaturas y no duplica la función de elección de la Asamblea. La función del Comité Asesor es únicamente de evaluación técnica, sin alterar el proceso de adopción de decisiones por esos organismos.

13. En todo lo posible, el Comité Asesor no debería generar gastos y cargas administrativas adicionales e innecesarias. Además, deberá haber transparencia en el procedimiento de evaluación que lleve a cabo el Comité.

### **III. Recomendaciones**

1. Que se establezca el Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional. Con ese fin, se incluyó en el presente informe un anexo que contiene un proyecto de mandato que podría usarse como fuente para el mandato, la composición y los métodos de trabajo del Comité;
2. Que cuando se apruebe el mandato del Comité Asesor se vele por que el Comité esté compuesto de miembros independientes con conocimientos y amplia experiencia en esferas pertinentes de la justicia internacional; y
3. Que se vele por que los principales sistemas jurídicos del mundo estén representados adecuadamente en el Comité.

## **Anexo**

### **Mandato para el establecimiento de un Comité Asesor para las candidaturas de los magistrados de la Corte Penal Internacional**

#### **A. Composición**

1. El Comité debería tener nueve miembros, que sean nacionales de Estados Partes, designados por la Asamblea de los Estados Partes por consenso y por recomendación de la Mesa de la Asamblea, hecha también por consenso, y reflejar en su composición los principales sistemas jurídicos del mundo y una representación geográfica equitativa, así como una representación equilibrada de ambos géneros, basándose en el número de los Estados Partes del Estatuto de Roma.
2. Los miembros del Comité serán personas eminentes que gocen de alta consideración moral, estén interesadas en prestar sus servicios y bien dispuestas a ello y tengan competencia y experiencia reconocidas en derecho penal o internacional.
3. Los miembros del Comité no actuarían en representación de Estados o de otras organizaciones. Prestarían sus servicios a título personal y no recibirían instrucciones de Estados Partes, de otros Estados ni de organización o persona alguna.
4. El Comité designará un coordinador para que presida sus sesiones y organice su trabajo.

#### **B. Mandato**

5. El mandato del Comité es facilitar la designación como magistrados de la Corte Penal Internacional de las personas más calificadas.
6. Normalmente los miembros del Comité serían designados para periodos de tres años, con la posibilidad de una sola reelección. Se pedirá a cuatro de los primeros miembros designados que presten servicios durante solo tres años a fin de que la renovación de la composición del Comité sea escalonada y haya continuidad.

7. El trabajo del Comité se basa en las disposiciones aplicables del Estatuto de Roma y su evaluación de los candidatos se basará estrictamente en los requisitos del párrafo 3 a), b) y c) del artículo 36.

### **C. Métodos de trabajo**

8. El Comité se reunirá en persona, por correspondencia o mediante vínculos a distancia, una vez recibidas las candidaturas enviadas por los Estados. Los miembros del Comité velarán por la confidencialidad de todas las comunicaciones durante el procedimiento.

9. De conformidad con el Estatuto de Roma, el Comité podrá proceder a comunicarse con todos los candidatos, incluso mediante entrevistas, tanto oralmente como por escrito, en lo relativo a sus cualificaciones.

10. Habrá transparencia en el procedimiento de evaluación del Comité. Con ese objeto, el Comité informará periódica y detalladamente a la Mesa sobre sus actividades. Mantendrá informados a los Estados Partes en el Estatuto de Roma mediante los procedimientos de presentación de informes de la Mesa y mediante reuniones de información para los Grupos de Trabajo de Nueva York y La Haya.

11. Una vez terminado su trabajo, el Comité preparará información y un análisis de carácter técnico estrictamente sobre la idoneidad de los candidatos y eso podría ponerse a disposición de los Estados Partes y de observadores mediante su presentación a la Mesa con anticipación suficiente para el subsiguiente examen por la Asamblea de los Estados Partes.

12. El objeto de la información y el análisis que presente el Comité es permitir que los Estados Partes adopten decisiones bien fundadas y de ningún modo son vinculantes para los Estados Partes o para la Asamblea.

---